

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.
Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuación.)

TARIFA 2.ª

CUOTAS IMPUESTAS SOBRE UTILIDADES.

1. Pagarán:

El 6 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificación ó salario que disfruten:

Primero. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Sociedades anónimas, *Montes de Piedad*, *Cajas de Ahorros* y Corporaciones de todas clases.

Segundo. Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones.

Se considera para este efecto como asignación ó retribución del Administrador, cualquiera que sean los contratos ó pactos celebrados entre partes el 5 por 100 del importe líquido de las rentas ó ingresos de la Administración.

Tercero. Los Administradores

habilitados del Clero. Si para el desempeño de su cargo tienen personas que les auxilien y comparten con ellos la retribución que les corresponde, contribuirán con arreglo á lo que cada uno perciba.

Cuarto. Los Habilitados ó Apoderados de Clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

2. Pagarán el 3'45 por 100:

Los empleados de Bancos, Sociedades anónimas, *Montes de Piedad*, *Cajas de Ahorros*, Corporaciones de todas clases, Casas de Banca, de Comercio, Grandes de España, Títulos de Castilla y particulares, siempre que el sueldo, asignación, etc., llegue ó exceda de 1.500 pesetas.

(Véase el art. 31 del reglamento.)

3. Pagarán 0'60 por 100 del importe total de sus contratos ya se verifiquen por concurso, subasta ó en cualquiera otra forma:

Primero. Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

Segundo. Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquier clase que sean con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, incluso los que valiéndose de proposiciones, surten de cualquier artículo á la Administración militar, mediante los anuncios ó convocatorias que para el objeto suelen hacer en el *Boletín Oficial* de las provincias ó en los *Diarios de Avisos* los empleados de la misma.

No se exceptúan del pago de la anterior cuota otros contratistas que los expresados en el núm. 12 de la tabla de exenciones.

4. Pagarán 250 pesetas por cada

kilometro que construyan los contratistas, subcontratistas y destajistas de obras de ferrocarriles, estando obligados á presentar la escritura de contrato para la oportuna liquidación.

5. Pagarán el 13'75 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan:

Primero. Los Bancos de emisión, descuento, etc., ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

Segundo. Las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea su organización, denominación y fin social.

NOTA. Se comprende en este epígrafe, no sólo los Bancos que emiten billetes y cédulas, si que también cheques, talonarios, recibos de caja y otros documentos análogos.

6. Pagarán el 11 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en la tabla de exenciones. (Véase el art. 28 del reglamento.)

7. Pagarán el 6'90 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Compañías de ferrocarriles y las dedicadas á la navegación.

Sociedades cooperativas dedicadas á la producción, al comercio ó al préstamo.

8. Las que sean de producción ó de consumo satisfarán además de la cuota fija que les corresponda, según la tarifa respectiva, por cada uno de los establecimientos que abran al público, la diferencia que resulte entre el importe de esa cuota y el 6 por 100 de los beneficios lí-

quidos que, según el balance, obtengan anualmente.

9. Las cooperativas de crédito abonarán el 6 por 100 de sus utilidades líquidas anuales.

NOTA. Las Sociedades y Compañías extranjeras ó sus sucursales, autorizadas para hacer operaciones en España, contribuirán con la cuota que respectivamente le sea aplicable de los conceptos anteriores, números 5 al 9 inclusive, y la liquidación se hará sobre las utilidades obtenidas según el balance anual de sus libros de contabilidad.

A las Sociedades mercantiles y Compañías comprendidas en los números 5, 6 y 7, les será computada como parte de la cuota que hayan de satisfacer, el importe de la contribución territorial que hubiesen pagado durante el año respectivo por los inmuebles de su propiedad exclusivamente aplicados al ejercicio de su industria.

(Véanse los artículos 27, 28 y 29 del reglamento.)

10. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, pagarán el 4'50 por 100 del importe de los intereses que perciban.

(Véanse los artículos 36 al 39 del reglamento.)

11. Capitalistas que emplean sus fondos en valores mobiliarios que no sean de los comprendidos en el epígrafe número 72, cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, cuyos intereses se paguen en España, emitidos por Corporaciones provinciales ó municipales, Bancos ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales ó particulares, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase, no sujetos por otro concepto á

la contribución industrial, pagarán el 3 por 100 de los intereses que perciban.

(Véase el art. 30 del reglamento.)

CUOTAS REGULADAS POR BASES ESPECIALES.

Agentes.

12. Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones, pagarán:

	Pesetas.
En Madrid..	310
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..	220
En las de 20.001 á 40.000.	166
En las de 10.000 á 20.000.	110
En las restantes..	56

NOTA. Contribuirán por este concepto los Depositarios ó empleados de las Diputaciones provinciales que, bien por su cuenta ó por encargo de las mismas, admitan representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de intereses de inscripciones ú otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente, y las oficinas públicas de todas clases no reconocerán como tales agentes á los que no justifiquen debidamente su inscripción en matrícula.

13. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio. Pagará cada uno.

400

Si los expresados agentes redactasen su proyecto ó ejecutasen las operaciones, objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á las industrias de que se trate.

14. Agentes que, ya por cuenta propia ó por encargo ó apoderamiento de otros industriales, se ocupan en facilitar préstamos. Pagará cada uno:

En Madrid..	1.100
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..	880
En las de 20.001 á 40.000 habitantes..	660
En las de 10.000 á 20.000 habitantes..	440
En las demás..	270

15. Agentes colegiados de Cambio y Bolsa. Pagará cada uno:

En Madrid..	1.160
En Barcelona..	970
En las demás poblaciones.	500

16. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de los documentos, despacho, adendo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de éstas, á los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:

En Barcelona, Alicante, Málaga, Santander, Grao, Valencia y Sevilla..	316
En los demás puertos y po-	

blaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.

150

En los demás puertos y poblaciones.

104

17. Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el párrafo anterior. Pagará cada uno:

En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras.

152

En las demás..

76

18. Agencias ó casas que, sin hallarse dedicadas á promover ó activar negocios en las oficinas ó Tribunales, se ocupan en facilitar noticias ó datos al público sobre asuntos ó negocios privados que no sean de los ya especialmente previstos en esta tarifa. Pagarán:

En Madrid..	236
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 almas.	190
En las de 20.000 á 40.000.	126
En las demás poblaciones.	64

19. Agencias de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos. Pagarán:

En Madrid..	620
En Barcelona..	540
En poblaciones de más de 30.000 habitantes..	250
En las poblaciones restantes..	124

Si además de los carruajes destinados á la conducción de cadáveres tuviesen otros para acompañar á los entierros ó destinados á cualquier otro uso, pagarán por ellos la cuota que les corresponda, según el epígrafe respectivo de esta misma Tarifa.

20. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada uno por cuota irreducible.

112

21. Agentes que se ocupan en facilitar noticias á los que desean emigrar á las Repúblicas americanas ó al extranjero, indicándoles las personas ó empresas á quienes pueden dirigirse para obtener pasaje ó cualquier otro medio para realizar su propósito.

130

22. Agentes que se ocupan en expedir preces á Roma. Pagará cada uno.

114

23. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada. Pagará cada una por cuota irreducible.

254

24. Agencias, Empresas ó Compañías que se ocupan en contratar emigrantes para las Repúblicas americanas ó el extranjero, facilitándoles el pasaje ó los medios para realizarlo ellos y sus familias.

300

25. Agentes ó empresarios de anuncios. Pagarán en Madrid.

108

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Tercera decena del mes de Enero de 1893.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Fecha del remate.		Fecha del vencimiento.		Importe.		Libro y fólío de la cuenta.
						Día	Mes.	Día	Mes.	Pesetas.	Cts.	
D. Cirilo Ramos..	Santoyo.	Rústica.	Clero.	10321 al 32	Santoyo.	16	Setiembre.	22	Enero.	75	50	10 105
Agustín Martín Franco..	Hijosa.	"	"	8917 al 26	San Cristóbal de Boedo.	24	Julio.	24	"	33	30	10 106
Lorenzo Mass, y por cesión Juan Barbán..	San Román de la Cuba.	"	"	4007 al 14	San Román de la Cuba.	20	Agosto.	26	"	164	7	10 107
El mismo, y por ídem el mismo.	Idem.	"	"	4131 al 52	Idem.	26	"	26	"	375	50	10 108
Vicente Alegre Maestro..	Abaroa.	"	"	13140 al 46	Abaroa.	27	Octubre.	30	"	66	50	10 110
Cándido Pérez..	Carrion de los Condes.	"	"	13139	Villanueva del Río.	5	Setiembre.	31	"	55	25	10 112
El mismo.	Idem.	"	"	12753 al 58	Idem.	5	"	31	"	216	50	10 113
El mismo.	Idem.	"	"	12759 al 62	Idem.	5	"	31	"	127	50	10 114
Julian Rodríguez..	Frechilla.	"	"	5888 al 909	Mazuecos.	27	Febrero.	28	"	470	05	11 73
Policarpo Nieto, y por cesión Sebastián González..	Lantadilla.	"	"	5149 al 63	Lantadilla.	3	Junio.	21	"	53	60	12 55
Domingo de Abia..	Fuente-andrino.	"	"	4434 al 36	Fuente-andrino.	15	Noviembre.	23	"	80	20	18 58
Tomás Varón..	Paredes de Nava.	"	"	7001 al 3	Paredes de Nava.	15	"	24	"	235	20	18 59
Pedro Aragón..	Husillos.	Urbana.	Estado.	1144	Husillos.	27	"	23	"	110	7	19 123
Felipe Cantera..	Baltanás.	"	"	5571	Baltanás.	9	"	25	"	87	40	19 124
Pedro Carrancio..	Villoldo.	Rústica.	Propios.	34327	Valle de Ojeda.	16	"	27	"	860	50	22 39
Valeriano del Campo..	Baltanás.	"	"	28436	Villaconavero.	29	Octubre.	28	"	27	7	22 41

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes den la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio. Palencia 9 de Enero de 1893.—El Administrador, Justo Ortega.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Quinta Sección.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Junio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Setiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(Continuación.)

Numero de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES.
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.							
150	Ayuntamiento de Madrid.—Casa de socorro del Centro..	1.ª	Ordenanza camillero.	841'25	"	"	"
		1.ª	Idem.	841'25	"	"	"
151	Juzgado de primera instancia é instrucción de Escalona (Toledo)..	1.ª	Alguacil.	480	"	"	"
		1.ª	Idem.	480	"	"	"
152	Ayuntamiento de Cuenca..	1.ª	Guarda de la sierra.	625	"	"	"
153	Idem de Brihuega (Guadalajara)..	3.ª	Escribiente de la Secretaría.	547'50	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.							
154	Ayuntamiento de San Estéban del Valle (Avila)..	1.ª	Alguacil.	31'25	"	"	"
155	Idem de Valladolid.—Resguardo de Consumos..	1.ª	Vigilante..	821'25	"	"	Ser mayor de 20 años de edad sin exceder de la de 50.
156	Idem de Luanco (Oviedo)..	3.ª	Oficial de la Secretaría.	500	"	"	"
157	Audiencia territorial de Oviedo..	1.ª	Alguacil.	900	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.							
158	Ayuntamiento de Masnou (Barcelona)..	3.ª	Oficial primero de la Secretaría..	999	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA.							
159	Intendencia militar de Granada.—Edificios militares.	1.ª	Conserje.	0'75 á 1 pt. d.	"	"	"
160	Juzgado de primera instancia de Marbella.	1.ª	Alguacil.	480	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.							
161	Diputación provincial de Murcia.—Secretaría.	1.ª	Ordenanza.	800	"	"	"
		1.ª	Idem.	800	"	"	"
162	Ayuntamiento de Valencia.—Resguardo de Consumos.	2.ª	Cabo de Sección.	999	"	"	"
163	Idem..	2.ª	Interventor del fielato número 22..	999	"	"	"
		2.ª	Idem, núm. 26.	999	"	"	"
164	Idem..	2.ª	Auxiliar de tránsitos, número 42..	999	"	"	"
165	Idem..	2.ª	Auxiliar de aforos, núm. 45	999	"	"	"
		2.ª	Idem, núm. 49.	999	"	"	"
166	Idem..	2.ª	Aforador de fielatos, número 33..	999	"	"	"
167	Idem..	2.ª	Recaudador de fielatos, número 13..	999	"	"	"
168	Idem..	1.ª	Vigilante, núm. 358.	2'10 ps. diar.	"	"	"
169	Idem..	1.ª	Idem, núm. 331..	2'10 ps. diar.	"	"	"
170	Idem..	1.ª	Idem, núm. 562..	2'10 ps. diar.	"	"	"
171	Idem..	1.ª	Idem, núm. 184..	2'10 ps. diar.	"	"	"
172	Idem..	1.ª	Idem, núm. 459..	2'10 ps. diar.	"	"	"
173	Idem..	1.ª	Idem, núm. 435..	2'10 ps. diar.	"	"	"
174	Idem..	1.ª	Idem, núm. 386..	2'10 ps. diar.	"	"	"
175	Idem..	1.ª	Idem, núm. 306..	2'10 ps. diar.	"	"	"
176	Idem..	1.ª	Idem, núm. 339..	2'10 ps. diar.	"	"	"
177	Idem..	1.ª	Idem, núm. 216..	2'10 ps. diar.	"	"	"
178	Idem..	1.ª	Idem, núm. 578..	2'10 ps. diar.	"	"	"
179	Idem..	1.ª	Idem, núm. 488..	2'10 ps. diar.	"	"	"
180	Idem..	1.ª	Idem, núm. 202..	2'10 ps. diar.	"	"	"
181	Idem..	1.ª	Idem, núm. 240..	2'10 ps. diar.	"	"	"
182	Idem..	1.ª	Idem, núm. 368..	2'10 ps. diar.	"	"	"
183	Idem..	1.ª	Idem, núm. 522..	2'10 ps. diar.	"	"	"
184	Idem..	1.ª	Idem, núm. 499..	2'10 ps. diar.	"	"	"
185	Idem..	1.ª	Idem, núm. 420..	2'10 ps. diar.	"	"	"
186	Idem..	1.ª	Idem, núm. 150..	2'10 ps. diar.	"	"	"
187	Idem..	1.ª	Idem, núm. 142..	2'10 ps. diar.	"	"	"
188	Idem..	1.ª	Idem, núm. 321..	2'10 ps. diar.	"	"	"
189	Idem.—Policía urbana..	1.ª	Guardia municipal número 137.	820	"	"	"
190	Administración provincial de Valencia.—Carreteras provinciales..	1.ª	Peón caminero.	730	"	"	De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1.ª	Idem.	730	"	"	
191	Ayuntamiento de Mula (Murcia)..	1.ª	Empleado del reloj..	91'25	"	"	"

(Se continuará.)

Impuesto especial sobre el alcohol.
Circular.

Publicadas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia números 156 y 157, correspondientes á los días 9 y 10 del actual, las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Hacienda, referentes al impuesto sobre los alcoholes, aguardientes, licores y demás líquidos espirituosos, esta Delegación se cree en el deber de llamar la atención de todos los fabricantes, muy especialmente, acerca de las prevenciones 1.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª de la primera de aquéllas, y de las que determina la 2.ª de dichas Reales órdenes respecto á la circulación de los alcoholes por ferrocarriles y plazo para la validez de las oportunas guías.

Palencia 10 de Enero de 1893.—
El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

COMISARIA DE GUERRA
DE VALLADOLID.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Fábrica militar de harinas de este distrito

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho Establecimiento, que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca por el presente anuncio á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios militares de esta Capital, y pueden los que gusten vender dicho artículo presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 24 del actual á las once de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagón en la estación de Valladolid ó la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea dentro de los quince días después de hecha la entrega, y la comprobación de clase y peso al pié de fábrica.

Valladolid 10 de Enero de 1893.—
José Navarro.

Ayuntamiento constitucional
de Fuentes de Nava.

Llegada la época de proceder la Junta amillaradora á la formación del apéndice para el año económico de 1893 á 94, se previene á los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia, presenten sin excusa en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de quince días, desde la inserción en el *Boletín* de este anuncio, las oportunas relaciones acompañadas de los documentos y requisitos de ley, prevenido que

de no hacerlo, la Junta no las admitirá ni oirá sus reclamaciones.

Fuentes de Nava 4 de Enero de 1893.—El Alcalde, Vicente Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional
de Vertabillo.

Para que la Junta pericial de este distrito proceda á la formación del apéndice al amillaramiento de 1893-94, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del presente mes de Enero, relaciones por duplicado de las altas y bajas, acompañadas de los documentos prevenidos en el reglamento de 30 de Setiembre de 1885.

Vertabillo 4 de Enero de 1893.—
El Alcalde, Eduardo Antón y Moras.

Ayuntamiento constitucional
de Osornillo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1893-94, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas de alta y baja, acompañadas de un timbre móvil y documentos legales que justifiquen la adquisición de propiedad, dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Osornillo 3 de Enero de 1893.—El Alcalde, Eusebio Cebrián León.—
El Secretario, Francisco Caballero.

Ayuntamiento constitucional
de Bahillo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1893-94, se hace preciso que todos los terratenientes que lo sean en este término municipal presenten su declaración en la Secretaría del Ayuntamiento de las alteraciones que haya sufrido su última riqueza amillarada, dentro de los quince días siguientes á la inserción de éste en el *Boletín Oficial* de esta provincia, acompañadas del correspondiente sello móvil.

Bahillo 8 de Enero de 1893.—El Alcalde, Ildefonso Román.

Ayuntamiento constitucional
de Villamediana.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación

del apéndice ó refundición del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1893-94, es indispensable que todos los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, las relaciones que lo acrediten, acompañadas de los documentos que acrediten el pago de los derechos á la Hacienda y reintegradas con un sello de diez céntimos por cada pliego.

Villamediana 5 de Enero de 1893.—
El Alcalde, Felipe Ortega.

Ayuntamiento constitucional
de Villabermudo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar debidamente el apéndice que ha de servir de base al amillaramiento de 1893 á 94, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones con reintegro correspondiente en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los títulos correspondientes, sin cuyos requisitos no serán admitidas; todo en el plazo de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Villabermudo 7 de Enero de 1893.—
El Alcalde, Cosme Ortega.—
Por su mandado, El Secretario, Pedro Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional
de Amayuelas de Abajo.

Para que la Junta pericial de este término pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de 1893-94, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones por duplicado de altas y bajas, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de Hacienda.

Amayuelas de Abajo 6 de Enero de 1893.—El Alcalde, Victoriano García.—
El Secretario, Pascual Pastor.

Ayuntamiento constitucional
de Pozo de Urama.

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1893-94, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal que hayan tenido alteración en la riqueza presenten

en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones por duplicado con un sello móvil, en las que acrediten el alta ó baja, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañando á la vez los títulos correspondientes que acrediten haber pagado los derechos á la Hacienda, sin estos documentos y pasado el plazo legal no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Pozo de Urama 4 de Enero de 1893.—El Alcalde, Gerardo Rodríguez.—
Miguel Calvo, Secretario.

Ayuntamiento constitucional
de Santoyo.

La Junta pericial de esta villa ha dispuesto que desde esta fecha los terratenientes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las relaciones de alta y baja, acompañadas de un timbre móvil, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta 1.º de Febrero próximo, siempre que justifiquen haber solventado los derechos al Estado y título de adquisición, advirtiéndose que pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Santoyo 3 de Enero de 1893.—
El Alcalde interino, Luis González.

Ayuntamiento constitucional
de Itero de la Vega.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de 1893-94, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del preciso término de quince días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones por duplicado de las altas y bajas, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales.

Itero de la Vega 3 de Enero de 1893.—El Alcalde, Santiago de la Fuente.

Anuncios particulares.

BOTICA EN VENTA.

En la villa de Estépar, provincia de Burgos, se desea un Practicante para ella; y tratar, dirigirse al Licenciado en Farmacia D. Juan Sicilia, dueño de ella y vecino en Estépar. 4—5

El que quiera interesarse en la compra de 1.300 árboles de chopo para plantación, de tres á cuatro años, puede pasar á tratar en Rivas de Campos en casa de D. Julian Gutiérrez. 2—2